



MINISTERIO DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA

D. Alberto Lafuente Félez
Presidente de la Comisión Nacional de
Energía (CNE)
C/Alcalá nº 47
28014 MADRID

ASUNTO: Propuesta de orden por la que se regula el mecanismo competitivo de asignación del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en relación con la disposición adicional undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, adjunto se remite para su informe preceptivo con carácter urgente en el plazo máximo de 15 días, propuesta de orden de referencia, acompañada de la memoria justificativa.

El trámite de audiencia a los interesados se realizará con carácter urgente por esa Comisión a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

Madrid, 17 de julio de 2013.

EL SECRETARIO DE ESTADO

Alberto Nadal Belda

Comisión Nacional de Energía
Entrada
Nº. 201300010345
17/07/2013 13:52:26

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TURISMO SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA GABINETE
17 JUL 2013
Entrada Nº 1132.- Salida

Anexo: Lo citado.



MINISTERIO
DE INDUSTRIA, ENERGÍA
Y TURISMO

ORDEN POR LA QUE SE REGULA EL MECANISMO COMPETITIVO DE ASIGNACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE LA DEMANDA DE INTERRUMPIBILIDAD PARA CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN SU ENERGÍA EN EL MERCADO DE PRODUCCIÓN.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, regula el régimen jurídico de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Directivas comunitarias sobre normas comunes para el desarrollo de un mercado interior de electricidad.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta, fijó las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad gestionado por el Operador del Sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Industria, Energía y Turismo) para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

En desarrollo de lo anterior, la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción es la norma que vino a regular las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo, así como su régimen retributivo. Asimismo, prevé la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema en cada momento.

La Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, modificó la mencionada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a los consumidores que aportan un valor potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible. Todo ello teniendo en cuenta que la interrumpibilidad se configura como una herramienta para flexibilizar la operación del sistema y dar respuestas rápidas y eficientes ante eventuales situaciones de emergencia, minimizando el impacto en la seguridad del sistema.



En la disposición adicional primera de la Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, se da un mandato al operador del sistema para que presente en el plazo de un año desde su entrada en vigor una propuesta de revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que contemple, entre otros aspectos, la asignación del servicio mediante mecanismos competitivos de mercado. En la actualidad, si bien el operador del sistema ha comunicado el inicio de los trabajos para desarrollar este mecanismo, no ha elevado formalmente propuesta alguna.

No obstante, en el actual contexto de adopción de medidas de diversa índole en el sector eléctrico para la reforma de los diferentes actividades y partidas de costes del sistema, de forma que se logre una sostenibilidad entre ingresos y costes, se plantea la revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad.

De acuerdo a lo anterior, la presente orden ministerial determina un mecanismo competitivo de asignación del recurso interrumpible puesto a disposición del sistema eléctrico a través del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad. De esta manera, se garantiza la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico.

Se configura un mecanismo en el que el operador del sistema sigue siendo el encargado de la gestión del servicio, así como de la ejecución, seguimiento y verificación de todos los aspectos relativos a la prestación de dicho servicio de gestión de la demanda, añadiendo como novedad la función de realización de la subasta de asignación de la capacidad interrumpible de acuerdo a lo establecido en esta orden.

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones transitorias tercera y décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la presente propuesta ha sido informada por la Comisión Nacional de Energía. El trámite de audiencia de esta orden ha sido evacuado mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad.

La orden ha sido informada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia con fecha xx de mmmm de 20xx.

Mediante acuerdo de xxxxx, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha autorizado al Ministro de Industria, Energía y Turismo a dictar la presente orden.



En su virtud, previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dispongo:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, los requisitos para participar como proveedor del mismo y el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

Esta orden será de aplicación a los consumidores de energía eléctrica conectados en alta tensión que contraten su energía en el mercado de producción, directamente o a través de comercializador.

Asimismo, será de aplicación al operador del sistema, Red Eléctrica de España, S.A. como encargado de la gestión del servicio de interrumpibilidad y de la realización del mecanismo competitivo para su asignación.

CAPÍTULO II

Servicio de interrumpibilidad

Artículo 3. Definición del servicio de interrumpibilidad.

El servicio de interrumpibilidad para un consumidor que sea proveedor del mismo es la reducción de su potencia activa en respuesta a una orden de ejecución dada por el operador del sistema de acuerdo a lo dispuesto en la presente orden y su normativa de aplicación.

Para ser prestador del servicio debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que se establecen y resultar adjudicatario en el mecanismo competitivo de asignación del servicio que se regula en esta orden.

Artículo 4. Mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad.

1. La asignación del servicio de interrumpibilidad se realizará a través de un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema en



el que, partiendo de una cantidad de potencia a interrumpir para el conjunto de los consumidores y de un precio de salida, se proceda a una reducción progresiva del precio hasta llegar al equilibrio entre oferta y demanda.

2. Antes de 15 de julio de cada año, el operador del sistema remitirá a la Secretaría de Estado de Energía propuesta justificada del requerimiento de potencia interrumpible para el siguiente periodo de entrega o temporada eléctrica, para cada uno de los productos a los que se refiere el artículo 5 de la presente orden.

El citado operador incluirá asimismo en su propuesta una propuesta de fecha para realización de las subastas y un calendario de los hitos a realizar de cara a la celebración de las mismas.

3. La Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo resolverá en base a la propuesta del operador del sistema, determinando los siguientes aspectos:

- a) El rango de cantidades a adjudicar para cada subasta y tipo de producto.
- b) El precio de salida, que será fijado tras el análisis de la cantidad de recurso interrumpible y las ofertas indicativas resultantes del proceso de calificación.
- c) Las reglas a aplicar en la subasta.
- d) La fecha de realización de cada subasta.
- e) El período de entrega de la potencia interrumpible.

4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará de supervisora de la subasta. Antes de que transcurran 24 horas desde el momento del cierre de la subasta, y una vez sea confirmado por la citada Comisión que el proceso se ha realizado de forma objetiva, competitiva y no discriminatoria, el operador del sistema hará públicos los resultados. Éstos serán vinculantes para todos los consumidores que hayan participado en la misma.

5. El operador del sistema deberá remitir a la Secretaría de Estado de Energía y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el plazo máximo de una semana desde la celebración de cada subasta la información relativa a los proveedores que hayan resultado adjudicatarios de la misma, la cantidad y tipo de producto ofertado por cada uno de ellos y la cantidad finalmente adjudicada, y los precios que resulten para cada uno de ellos.

Artículo 5. Tipos de producto.



1. El objeto de la subasta es la asignación de la potencia interrumpible para cada periodo, entendida como la reducción de demanda en MW cada momento, existiendo dos productos diferenciados en función del potencial de reducción puesto a disposición del sistema y de la disponibilidad del mismo:

- a) Producto 5 MW: bloques de reducción de demanda de 5 MW como mínimo.
- b) Producto 90 MW: bloques de reducción de demanda de 90 MW como mínimo, con muy alta disponibilidad.

2. Con carácter general, el periodo de entrega será el coincidente con la temporada eléctrica, que comienza el 1 de noviembre de cada año y termina el 31 de octubre del año siguiente.

3. Cada uno de los productos lleva asociadas tres opciones de ejecución que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del operador del sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso:

- a) Ejecución instantánea (A): sin preaviso mínimo.
- b) Ejecución rápida (B): preaviso mínimo de 15 minutos.
- c) Ejecución horaria (C): preaviso mínimo de una hora.

4. La ejecución de cada una de las opciones tendrá una duración máxima de una hora, estableciéndose un máximo de 4 ejecuciones consecutivas. En el preaviso se hará constar por parte del operador del sistema el número de ejecuciones consecutivas que se aplicarán.

5. El número de horas anuales máximo de aplicación de las opciones de ejecución para cada uno de los productos definidos será:

- a) 240 horas anuales para el producto 5 MW, con un máximo de 40 horas mensuales.
- b) 360 horas anuales para el producto 90 MW, con un máximo de 60 horas mensuales.

6. La ejecución de una opción podrá ser cancelada con anterioridad al inicio del periodo de preaviso mínimo por el operador del sistema. En este caso la ejecución no se contabilizará a efectos del cómputo del número de horas al que se refiere el apartado 5 de este artículo.

Asimismo, el operador del sistema podrá cancelar la ejecución de una opción durante la aplicación de la misma de forma justificada, computando a efectos de del número de horas al que se refiere el citado apartado 5 de este artículo.



7. Los productos adjudicados darán lugar a una retribución fija que se complementará con una retribución variable asociada a la opción de ejecución ordenada por el Operador del Sistema de una reducción de demanda equivalente a la potencia adjudicada.

CAPÍTULO III

Requisitos y procedimiento de habilitación para la prestación del servicio.

Artículo 6. *Requisitos a acreditar por los consumidores para la habilitación y prestación del servicio.*

Los consumidores de energía eléctrica que quieran ser habilitados para la prestación del servicio de interrumpibilidad deberán cumplir los siguientes requisitos en cada punto de suministro:

1. Cumplir con los requisitos para la consideración de punto de suministro o instalación establecidos en la normativa de aplicación.
2. Ser consumidores en alta tensión que contraten su energía en el mercado de producción, directamente o a través de comercializador, y que dispongan de contrato de acceso a la red.
3. No desarrollar una actividad que incluya servicios básicos u otras actividades en las que la prestación del servicio pueda provocar riesgos para la seguridad de las personas, de las instalaciones propias o de terceros, o para el medio ambiente.
4. Tener instalado y operativo al inicio de cada periodo de entrega los equipos de medida y control que se requieran para la gestión, control y medida del servicio, así como un relé de deslastre por subfrecuencia en el punto de suministro con los ajustes que determine el Operador del Sistema. Estos requisitos se acreditarán con la presentación de los correspondientes certificados que serán emitidos por el operador del sistema.
5. Prestar al operador del sistema garantía suficiente para dar cobertura a las obligaciones económicas que se puedan derivar del incumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en los correspondientes procedimientos de operación.
6. Consumir en cada mes al menos el 50% de la energía en horas del periodo tarifario 6. A los efectos de aplicación de este requisito, los periodos tarifarios serán los definidos en el apartado 3.2 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de octubre de 2007.



7. Para la prestación del producto 5 MW el proveedor debe ofrecer un consumo efectivo y verificable superior a los 5 MW durante al menos el 85% de las horas de cada mes.

Para la prestación del producto 90 MW el proveedor debe ofrecer un consumo efectivo y verificable superior a los 90 MW durante al menos el 97% de las horas de cada mes.

8. Los consumidores con instalaciones de generación asociadas deberán cumplir los requisitos anteriores considerando la demanda de energía eléctrica sin descontar posibles entregas de energía de la generación asociada en cada momento.

Artículo 7. Proceso de habilitación para la participación en la subasta.

1. Los consumidores que deseen prestar el servicio de interrumpibilidad y reúnan los requisitos establecidos en el artículo anterior serán habilitados de acuerdo al siguiente procedimiento:
 - a) El proceso se iniciará con la solicitud del consumidor al operador del sistema de acuerdo al modelo de solicitud que será publicado en su página web y que será presentado a través de los medios establecidos para ello.
 - b) La solicitud se deberá realizar antes del 1 de julio de cada año, presentando la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos.
 - c) El operador del sistema, a la vista de la información presentada y tras el análisis de la misma, en el plazo máximo de un mes y, en todo caso, antes de 15 de septiembre de cada año, comunicará al consumidor la decisión sobre su habilitación de manera motivada y transparente.

El operador del sistema comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo cada habilitación informando sobre los parámetros y condiciones de cada consumidor.

- d) Un consumidor sólo podrá ser habilitado para participar en la subasta de asignación de cada uno de los dos productos para un mismo periodo de entrega.
2. Una vez obtenida la habilitación emitida por el operador del sistema, el consumidor podrá adherirse formalmente al marco legal establecido para la participación en la correspondiente subasta.

Dicha adhesión permitirá al consumidor participar en el mecanismo de asignación que se determine así como a la posterior prestación del servicio en caso de resultar adjudicatario en la subasta.



CAPÍTULO IV

Aplicación del servicio de interrumpibilidad.

Artículo 8. *Requisitos para la efectiva aplicación del servicio.*

1. Los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta para cada periodo de entrega según lo dispuesto en la presente orden tienen la obligación de entrega del producto asignado, de manera que este se encuentre disponible para la activación del servicio por el operador del sistema en base a lo establecido en el artículo siguiente.

2. El recurso asignado debe estar disponible al menos:

- Un mínimo del 85% de las horas de cada mes para el producto de 5 MW.
- Al menos el 97% de las horas de cada mes para el producto de 90 MW.

Estos valores serán sin perjuicio de lo establecido para las indisponibilidades en los siguientes apartados.

3. El proveedor del servicio deberá comunicar al operador del sistema en el momento de participación en la primera subasta los periodos de indisponibilidad previstos para el periodo de entrega del producto. El operador del sistema procederá a la revisión de los mismos y a su aceptación, momento a partir del cual dichos periodos de indisponibilidad programada no se contabilizarán en el cómputo del cumplimiento de los requisitos de disponibilidad exigidos.

Los periodos de indisponibilidad se podrán actualizar mensualmente de acuerdo el mecanismo que se determine en el correspondiente procedimiento de operación.

En ningún caso la duración total de los periodos de indisponibilidad programada podrá ser superior al 5% de las horas del periodo de entrega.

4. El proveedor del servicio deberá comunicar al operador del sistema la aparición de indisponibilidades sobrevenidas tan pronto como se produzcan. Estos periodos de indisponibilidad no programada se contabilizarán en el cómputo de los apartados 1 y 2, salvo causa de fuerza mayor acreditada y justificada.

5. El proveedor del servicio deberá enviar antes del día 15 de cada mes sus programas de consumo horario previstos para el mes siguiente. El proveedor podrá actualizar estos programas en cualquier momento, salvo



en el intervalo desde que el operador del sistema envía una ejecución que implique reducción de potencia hasta la finalización de la misma.

6. El proveedor del servicio deberá mantener un índice de disponibilidad de las comunicaciones superior al 95% de las horas de cada mes.

El proveedor deberá comunicar al operador del sistema las faltas de comunicación que se produzcan a la mayor brevedad posible, así como las indisponibilidades del sistema de comunicación o de los equipos de medida y control y la previsión de vuelta a la normal operación en cuanto esta se produzca.

Artículo 9. Activación del servicio.

1. El operador del sistema gestionará el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico, de acuerdo al criterio de menor coste.

2. El citado operador solicitará una ejecución de la opción de reducción de potencia respondiendo a criterios técnicos y económicos:

- a) Criterios técnicos: Como herramienta de respuesta rápida en situaciones de emergencia dentro de la operación del sistema.
- b) Criterios económicos: En situaciones en que la aplicación del servicio suponga un menor coste que el de los servicios de ajuste del sistema.

2. Para la ejecución de la opción de reducción de potencia, el operador del sistema enviará, a través del sistema establecido para este fin, y de acuerdo a los procedimientos y plazos establecidos al efecto, una orden de ejecución a los proveedores del servicio y éstos, en respuesta a dicha orden, reducirán la potencia activa demandada en los valores comprometidos.

3. Los gestores de las redes de distribución podrán solicitar del operador del sistema la ejecución de la opción de reducción de potencia a los proveedores del servicio conectados en las áreas de distribución de su competencia cuando las circunstancias así lo exijan.

El operador del sistema analizará la solicitud y, en su caso, determinará la opción de ejecución que mejor se adapte a las necesidades planteadas por el gestor de la red de distribución y procederá en consecuencia, informando debidamente a dicho gestor. Los aspectos relativos a este punto quedarán recogidos en el correspondiente procedimiento de operación.

4. La orden de ejecución de la opción que emita el operador del sistema, contendrá la siguiente información:



- i. El instante de inicio de ejecución de la opción.
- ii. El instante de finalización de ejecución de la opción.
- iii. El valor de potencia activa a reducir durante la ejecución de la opción, que se ajustará al resultado de la subasta para cada proveedor.
- iv. El número de ejecuciones consecutivas previstas.

Artículo 10. Verificación de la prestación del servicio.

1. La verificación de la prestación del servicio conlleva la comprobación de los siguientes aspectos:

- Disponibilidad en cada momento del periodo de entrega de la adecuación a la potencia adjudicada ante la posible ejecución de una orden de reducción,
- Cumplimiento de las órdenes de ejecución de las opciones solicitada por el operador del sistema,
- Cumplimiento de las restantes condiciones establecidas y necesarias para la prestación del servicio.

Las comprobaciones se realizarán de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

2. Verificación de la disponibilidad en cada momento del periodo de entrega de la adecuación a la potencia adjudicada:

- a) La verificación de la disponibilidad se realizará de forma mensual a partir de las medidas horarias procedentes del sistema de información de medidas eléctricas, regulado en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.
- b) De forma mensual, se verificará que el proveedor dispone de la potencia adjudicada en las subastas para cada producto conforme a lo dispuesto en el artículo 8.
- c) La verificación de la disponibilidad, para proveedores con instalaciones de generación asociadas, se realizará considerando la demanda de energía eléctrica sin descontar posibles entregas de energía de la generación asociada.

3. Verificación de la ejecución de las opciones solicitadas por el operador del sistema.



Para que la ejecución de una opción de reducción de potencia se considere cumplida por parte del proveedor del servicio, se deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Existencia de todos los registros de potencia demandada (P_i) generados por un máxímetro integrador de cinco minutos desde el instante de inicio de la ejecución de la opción hasta el instante final del último periodo de ejecución de la opción de reducción de potencia, según la hora del reloj del equipo del proveedor del servicio.

Se considerarán como instantes de envío, inicio y fin de la ejecución, los instantes de envío de la opción de ejecución y los comunicados por el operador del sistema al proveedor del servicio en dicha orden de ejecución de la opción, y que deberán estar registrados tanto en el equipo del proveedor del servicio como en el del operador del sistema.

- b) Todas las potencias demandadas y recogidas en los registros citados en la letra a) anterior no superan, en ningún periodo, el máximo valor de potencia a consumir durante la ejecución de la opción:

$$P_i \leq P_a - P_{sub}$$

Siendo:

- P_i : Registros de potencia cincominutales durante el periodo de ejecución.
 - P_a : Potencia media en los 15 minutos anteriores al envío de la ejecución. Para su determinación se utilizará la información del sistema de telemidas en tiempo real así como la información procedente del equipo del consumidor y, en su caso, de cualquier otro medio que se considere conveniente.
 - P_{sub} : Potencia adjudicada al proveedor en la subasta y solicitada por el operador del sistema.
- c) La verificación de la ejecución de una opción, para proveedores con instalaciones de generación asociadas, se realizará considerando el valor de potencia de consumo de energía eléctrica sin descontar posibles entregas de energía de la generación asociada.
- d) Los registros deberán de ponerse a disposición del operador del sistema por los medios que se establezcan en el correspondiente procedimiento de operación.
- e) Cuando no sea posible determinar la potencia demandada por funcionamiento incorrecto del máxímetro integrador de cinco minutos, se distinguirán los siguientes casos:



- I. Cuando, excepcionalmente, en caso de fallo o indisponibilidad del máxímetro integrador de cinco minutos, los registros de potencia demandada puedan determinarse por el operador del sistema mediante integración de las telemidas de tiempo real recibidas o por cualquier otro medio que éste estime conveniente.
 - A. En este caso, el operador del sistema podrá considerar cumplida una ejecución de la opción, siempre y cuando se cumpla el requisito establecido en el párrafo b) anterior y el proveedor del servicio subsane, en el plazo máximo de 30 días desde la fecha de emisión de la ejecución de la opción de reducción de potencia, los defectos que hubieran provocado el fallo o indisponibilidad de los máxímetros o de su registro. El operador del sistema comprobará el correcto funcionamiento del equipo, expedirá el certificado correspondiente y lo notificará a la Dirección General de Política Energética y Minas.
 - B. En caso contrario, la ejecución de la opción se considerará incumplida.
 - II. Cuando el operador del sistema no pueda verificar el cumplimiento de la ejecución de la opción, ésta se considerará como incumplida, resultando de aplicación la penalización correspondiente.
- La Dirección General de Política Energética y Minas resolverá aquellos casos en que existiera duda sobre el cumplimiento o no de la ejecución de una opción por parte del proveedor del servicio.
4. Se verificarán asimismo las siguientes condiciones necesarias para la prestación del servicio:
 - a) De forma mensual se verificará que la energía consumida en horas del periodo tarifario 6 sea al menos el 50% de la energía consumida en cada mes natural. A los efectos de aplicación de este requisito, los periodos tarifarios a que se hace referencia en el mismo serán los definidos en el apartado 3.2 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre.
 - b) El número de horas con disponibilidad en las comunicaciones será superior al 95% de las horas de cada mes natural.
 - c) La disponibilidad de los programas de consumo horarios deberá ser superior al 95% de las horas del mes.
 - d) La precisión de los programas de consumo respecto a las previsiones comunicadas deberá superior al 85% en media mensual.



Artículo 11. *Incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad.*

1. En caso de incumplimiento de las condiciones y requisitos de prestación del servicio se estará a lo dispuesto en el presente artículo.
2. Inumplimiento en la ejecución de una opción de reducción de potencia:
 - a) Cuando el proveedor del servicio incumpla la primera ejecución de una opción, se producirá una obligación de pago calculada de la siguiente forma:

$$OP(\%) = k_p \cdot \left(1 + \frac{P_a - P_{sub}}{P_a - P_d}\right)^2 \cdot \left(\frac{N}{N_t}\right)^3$$

Donde:

OP (%): Es la obligación de pago aplicable al proveedor del servicio por el incumplimiento de la ejecución de la opción que corresponda, que se establece como un porcentaje sobre el componente de la retribución asociado a la disponibilidad de la potencia adjudicada en la subasta valorada al precio de asignación. Este porcentaje será como máximo el 120% de dicho componente de la retribución.

K_p : es el factor de penalización por incumplimiento. Se considerará un valor de K_p de 3,125.

P_d : es la máxima potencia demandada por el proveedor del servicio durante la ejecución de la opción solicitada e incumplida, en base a los registros de cinco minutos generados durante la ejecución.

P_a : Potencia media en los 15 minutos anteriores al envío de la ejecución. Para su determinación se utilizará la información del sistema de telemidas en tiempo real así como la información procedente del equipo del consumidor y, en su caso, de cualquier otro medio que se considere conveniente.

P_{sub} : Potencia asignada al proveedor en la subasta y solicitada por el Operador del Sistema.

N : Número de periodos de cinco minutos en los que se incumple la ejecución de la opción solicitada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la presente orden.

N_t : Número total de periodos de cinco minutos que integran la ejecución de la opción incumplida.



- b) Si se hubiera producido un segundo incumplimiento de ejecución de una opción de reducción de potencia durante el mismo periodo de entrega que el primer incumplimiento, este hecho conllevará la exclusión del servicio y la pérdida total de la retribución para dicho periodo de entrega según se define en el artículo 5.2 desde el inicio del mismo, procediendo la liquidación y devolución de las cantidades que se hubieran percibido.

2. Disponibilidad del recurso.

Si el consumo horario en un mes es inferior al recurso asignado durante más del 85% de las horas del mes para el Producto 5 MW o del 97% de las horas para el Producto 90 MW, este hecho conllevará la pérdida de la retribución asociada en dicho mes en el caso del primer incumplimiento mensual.

En caso de incumplirse este requisito durante dos meses del mismo periodo de entrega, este hecho conllevará la exclusión del servicio durante dicho periodo de entrega según se define en el artículo 5.2 así como la pérdida total de la retribución para ese periodo de entrega desde el segundo mes, incluido, en que no se alcance el 85% o 97% de disponibilidad del recurso, según corresponda.

3. Otras condiciones.

- a) Cuando el proveedor no alcance el 50% de consumo mensual de energía en horas del periodo tarifario 6 de los definidos en el apartado 3.2 del anexo II de la Orden ITC/2794/2007, de 27 septiembre, este hecho conllevará la pérdida de la retribución asociada en dicho mes en el caso del primer incumplimiento mensual. En caso de incumplirse este requisito durante dos meses del mismo periodo de entrega, se producirá la exclusión del servicio durante el periodo de entrega según se define en el artículo 5.2 y la pérdida de la retribución desde el segundo mes, incluido, en que se produce el incumplimiento.
- b) Cuando el proveedor no alcance un índice mensual de disponibilidad de las comunicaciones superior al 95% se producirá la pérdida de la retribución de dicho mes.
- c) Cuando la disponibilidad de los programas de consumo horarios sea inferior al 95% de las horas del mes, se producirá la pérdida de la retribución de dicho mes.
- d) Cuando la precisión de los programas de consumo sea inferior al 85% en media mensual, se producirá la pérdida de la retribución de dicho mes.



- e) Cuando haya un incumplimiento reiterado de las obligaciones de información por parte del proveedor, se producirá la exclusión del servicio durante el periodo de entrega y la pérdida de la retribución durante dicho periodo.
4. El operador del sistema informará de manera motivada y transparente sobre los incumplimientos a los que se refiere el presente artículo a los consumidores afectados, incluyendo dicha información en los informes que debe elaborar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 de la presente orden.
5. La exclusión del servicio durante un periodo de entrega por cualquiera de las razones contempladas en la presente orden, conllevará la imposibilidad del proveedor de participar en la subasta y ser prestador del servicio durante el periodo de entrega siguiente a aquel en que se produjera el incumplimiento.

CAPÍTULO V

Retribución, liquidación e inspección.

Artículo 12. *Retribución del servicio.*

1. La retribución del servicio de interrumpibilidad estará constituida por dos términos, uno fijo asociado a la disponibilidad de potencia y otro variable asociado a la ejecución efectiva de una orden de reducción de potencia:
2. El proveedor recibirá una retribución mensual asociada a la disponibilidad de potencia correspondiente a una doceava parte de la cantidad resultante de multiplicar la cantidad de potencia expresada en MW adjudicada en la subasta, por el precio resultante de la misma en Euros/MW y año. Esta cantidad se verá afectada teniendo en cuenta lo siguiente:
 - f) Cuando el consumo horario sea superior al recurso asignado durante al menos el 95% de las horas del mes para el Producto 5 MW o el 99% de las horas para el Producto 90 MW, el valor de la retribución será ajustado teniendo en cuenta el número de horas de disponibilidad efectiva de la opción en dicho mes.
 - g) Cuando el consumo horario sea superior al recurso asignado entre el 85% y el 95% de las horas del mes para el Producto 5 MW o entre el 97% y el 99% de las horas del mes para el Producto 90



MW, el valor anterior será ajustado por un coeficiente que será calculado por la siguiente fórmula:

Producto 5MW:

$$R_d = 14,87 \cdot (e^{0,2 \cdot (d-85)} - 1)$$

Producto 90MW:

$$R_d = 13,81 \cdot (e^{1,05 \cdot (d-97)} - 1)$$

Donde:

e: es el número 2,718.

R_d : es el % de ponderación a aplicar al valor de la retribución mensual definido en el presente apartado, con dos cifras decimales.

d: Es el valor de disponibilidad en % correspondiente al mes para el que se calcula la retribución, con dos cifras decimales.

3. El proveedor recibirá una retribución asociada a la ejecución de la opción de reducción de demanda. Dicho pago se calculará como:

$$R_{eoi} = P_{sub} * t_{eoi} * Pr_{eoi}$$

Dónde:

R_{eoi} es la retribución en € de la ejecución de la opción i para el proveedor.

P_{sub} es la potencia asignada en la subasta y solicitada por el Operador del Sistema en la ejecución de la opción i.

t_{eoi} es el periodo de ejecución de la opción i en horas.

Pr_{eoi} es el precio de referencia en €/MWh para la ejecución de la opción i y que se calculará como un valor indexado al precio de la reserva de regulación terciaria ponderado por un coeficiente k_a , k_b o k_c función de la opción de ejecución A, B o C solicitada por el Operador del Sistema.

El operador del sistema enviará a la Secretaría de Estado de Energía, junto a la información a la que se refiere el artículo 4.2 de la presente



orden, una propuesta de valores de los coeficientes k_a , k_b y k_c para cada periodo de entrega.

Artículo 13. Liquidación del servicio.

1. Corresponderá al operador del sistema la liquidación tanto del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que presten los proveedores adjudicatarios de la subasta, como de las obligaciones de pago que se deriven del incumplimiento de los requisitos y condiciones, de acuerdo a lo establecido en la presente orden.

2. El esquema de liquidaciones será el siguiente:

2.1 La liquidación del servicio de interrumpibilidad se realizará de forma mensual.

2.2 La liquidación del servicio se realizará teniendo en cuenta lo establecido para los servicios de ajuste del sistema, tomando en consideración los siguientes elementos:

- a) El coste del servicio de interrumpibilidad será soportado por:
 - i. Los sujetos con desvíos entre medida en barras de central y su programa que resulten a bajar, de acuerdo a la normativa de aplicación asumirán el 50% del coste mensual.
 - ii. La demanda asumirá el 50% del coste mensual teniendo en cuenta su consumo en barras de central.
- b) La liquidación efectuada por el operador del sistema incorporará la retribución del servicio de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, así como, en su caso, las obligaciones de pago derivadas de los correspondientes incumplimientos.

Por resolución de la Secretaría de Estado de Energía se aprobará el correspondiente procedimiento de liquidación.

2.3 La liquidación de la reducción del programa de consumo de energía del mercado establecida por ejecución de las opciones de reducción de potencia, se realizará conforme a los siguientes apartados:

- a) La reducción del consumo horario de energía programado en el mercado para cada comercializador y para cada proveedor del servicio debida a ejecución de opciones de reducción de potencia se liquidará al correspondiente precio del mercado diario. Dicha reducción de energía será descontada del programa del mercado para el cálculo de los desvíos.



- b) A efectos de la aplicación del apartado anterior, los consumidores que presten el servicio de interrumpibilidad deberán comunicar al operador del sistema la mejor previsión horaria de su consumo y los datos del peaje de acceso necesarios para su elevación a barras de central. El operador del sistema calculará la reducción del programa horario motivada por ejecución de opciones de reducción de potencia con la última información disponible recibida.

Artículo 14. Equipos, sistemas y comunicaciones.

El operador del sistema publicará en su página web las características de los equipos, sistemas y comunicaciones requeridos para la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente orden, así como el procedimiento y documentación necesarios para obtener la correspondiente certificación.

Artículo 15. Comprobación e inspección del servicio.

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá inspeccionar y requerir la información que considere oportuna sobre aquellos suministros que sean proveedores del servicio de interrumpibilidad. Podrán realizarse inspecciones sobre las condiciones de prestación de este servicio y las liquidaciones correspondientes, a los efectos de comprobar la adecuación de los mismos a la presente orden.

2. En el caso de que se detectaran irregularidades en las inspecciones realizadas, la Dirección General de Política Energética y Minas resolverá sobre la procedencia de las mismas y, en su caso, determinará las cuantías que resulten de aplicar la presente orden, lo que determinará su incorporación a las liquidaciones que correspondan y la corrección, en su caso, cualquier liquidación anterior por el mismo concepto.

CAPÍTULO VI

Información

Artículo 16. Obligaciones de información.

1. Los proveedores del servicio y el operador del sistema deberán remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas cualquier información sobre consumos eléctricos, facturación o condiciones de la prestación del servicio en la forma y plazos que ésta les solicite.

Asimismo los proveedores deberán facilitar al operador del sistema la información necesaria para poder efectuar la aplicación, seguimiento,



control, liquidación y facturación de este servicio. el operador del sistema deberá preservar el carácter confidencial de la información de que tenga conocimiento en el desempeño de esta actividad.

La falta de remisión de la información solicitada podrá tener asociadas las obligaciones de pago por incumplimiento que se establecen en el artículo 11.

2. El Operador del Sistema remitirá un informe mensual a la Dirección General de Política Energética y Minas, quien podrá solicitar su presentación en un formato determinado, en el que conste el seguimiento del funcionamiento y aplicación del servicio y de las ejecuciones de opciones de reducción de potencia para cada mes, incluyendo la retribución asociada. El grado de detalle será a nivel de proveedor del servicio y se incluirán las diferentes zonas de aplicación.

Asimismo, antes del 30 de noviembre de cada año, el citado operador remitirá un informe anual a la Dirección General de Política Energética y Minas que recogerá para toda la temporada eléctrica el seguimiento anual del funcionamiento y aplicación del servicio, y de las ejecuciones de opciones de reducción de potencia para cada mes, incluyendo la retribución asociada. El grado de detalle será a nivel de proveedor del servicio y se incluirán las diferentes zonas de aplicación.

La información a la que se refiere el presente apartado se facilitará en formato electrónico que posibilite el tratamiento de los datos en hojas de cálculo.

3. El Operador del Sistema comunicará a la Dirección General de Política Energética y Minas las ejecuciones de opciones de reducción de potencia en el plazo máximo de 2 horas desde su emisión.

4. Los distribuidores, comercializadores y consumidores remitirán al operador del sistema la información necesaria para la liquidación y facturación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el procedimiento de operación correspondiente.

Disposición adicional primera. *Consumidores con instalación de generación asociada.*

En el caso de consumidores con instalación de generación asociada, durante la ejecución de una opción, la instalación de generación deberá mantener su producción de acuerdo con el programa que establezca para dicha instalación el operador del sistema.



En caso de no cumplir dicho programa, resultarán de aplicación las penalizaciones contempladas en la presente orden.

Disposición adicional segunda. *Aplicación del servicio de interrumpibilidad en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.*

1. La Secretaría de Estado de Energía podrá establecer productos adaptados y condiciones específicas de aplicación de lo dispuesto en la presente orden para cada uno de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

2. En el ámbito de aplicación de esta orden, para los sistemas insulares y extrapeninsulares las referencias acerca de la adquisición de energía en el mercado de producción deben entenderse como la participación en el despacho técnico de energía, de acuerdo con las condiciones y requisitos del Real Decreto 1747/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos de Operación.*

El Operador del Sistema, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente orden presentará al Ministerio de Industria, Energía y Turismo:

1. Una propuesta de mecanismo de subasta y de reglas de subasta así como un calendario para su implantación teniendo en cuenta la temporada eléctrica.

2. Una propuesta de revisión tanto de los procedimientos de operación del sistema relativos al servicio de gestión de interrumpibilidad en el mercado así como del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.

3. Una propuesta de modelo de contrato.

4. Una propuesta de adaptación de la presente orden a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

Disposición transitoria segunda. *Periodo transitorio de adaptación.*

Hasta el desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la presente orden, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares seguirá aplicándose el servicio de gestión de la demanda de



interrumpibilidad de acuerdo a lo dispuesto en la Orden ITC72370/2007, de 26 de julio.

Disposición transitoria tercera. *Periodo transitorio de adaptación.*

Con carácter excepcional, el mecanismo establecido en la presente orden podrá resultar de aplicación para un periodo de entrega inferior al que determina el artículo 5.2 de la presente orden.

En este caso, si el periodo de entrega de la subasta de asignación contemplada en la presente orden resultara de aplicación una vez iniciada una temporada eléctrica, los consumidores que vinieran prestando el servicio en dicha temporada de acuerdo a lo dispuesto en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, por la que se regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción, y que no resultaran adjudicatarios en el mecanismo competitivo de acuerdo a lo dispuesto en la presente orden, percibirán la retribución equivalente a los meses transcurridos hasta la aplicación de la misma.

A estos efectos, se considerará que la duración del contrato y de la autorización es inferior a una temporada eléctrica y la liquidación de la retribución será la suma de liquidaciones provisionales realizadas para ese periodo que adquirirán carácter de liquidaciones definitivas.

En estos casos, se valorará el grado de cumplimiento de los requisitos considerando el periodo transcurrido, debiendo el operador del sistema valorar dicho cumplimiento enviando informe a la Dirección General de Política Energética y Minas en el plazo de un mes desde el cierre de la temporada de acuerdo a la citada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

Disposición final primera. *Revisión de la norma.*

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio, revisará cada dos años, previa propuesta del operador del sistema, el mecanismo competitivo de adjudicación del servicio de gestión de la demandade interrumpibilidad regulado en esta orden para adaptarlo a las necesidades del sistema en cada momento.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*



La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y TURISMO

José Manuel Soria López



MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LA ORDEN POR LA QUE SE REVISAN LOS PEAJES DE ACCESO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1 NECESIDAD DE LA NORMA

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, regula el régimen jurídico de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, de acuerdo con las previsiones contenidas en las sucesivas Directivas comunitarias sobre normas comunes para el desarrollo de un mercado interior de electricidad. En su artículo 46 incluye el servicio de interrumpibilidad entre las medidas de gestión de la demanda.

En desarrollo de la disposición transitoria sexta del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, es la norma que regula el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad para los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción. Dicha orden prevé la revisión del mecanismo cada cuatro años para adaptarlo a las necesidades del sistema en cada momento.

Recientemente, la Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre, modificó la mencionada Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, con el fin de perfeccionar y ajustar la valoración de la prestación de dicho servicio al contexto de baja demanda y elevada penetración renovable no gestionable e intermitente, primando a los consumidores que aportan un valor potencia más alto en todos los periodos horarios de una manera continuada y previsible. En la disposición adicional primera, la citada Orden IET/2804/2012 contiene un mandato al operador del sistema para que presente en el plazo de un año desde su entrada en vigor una propuesta de revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que contemple, entre otros aspectos, la asignación del servicio mediante mecanismos competitivos de mercado.

En la actualidad, si bien el operador del sistema ha comunicado el inicio de los trabajos para desarrollar este mecanismo, no ha elevado formalmente propuesta alguna.

No obstante, en el actual contexto de adopción de medidas de diversa índole en el sector eléctrico para la reforma de los diferentes actividades y partidas de costes del sistema, de forma que se logre una sostenibilidad entre ingresos y costes, se plantea la revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad mediante el mecanismo propuesto en la presente orden.

1.2 OBJETIVOS

El objetivo que pretenden conseguirse con la presente norma es establecer un mecanismo competitivo de asignación del recurso interrumpible puesto a disposición del sistema eléctrico a través del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad



con el fin de garantizar la efectiva prestación de dicho servicio y su realización al menor coste para el sistema eléctrico.

2. CONTENIDO.

2.1 CONTENIDO

La orden consta de una exposición de motivos, dieciséis artículos, dos disposiciones adicionales y tres transitorias, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales.

El contenido de la propuesta de Orden Ministerial es el siguiente:

El **Capítulo I** contiene el objeto y el ámbito de aplicación de la orden, que es regular las condiciones del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad ofrecido por los consumidores que adquieren su energía en el mercado de producción y que ecumplan los requisitos para participar como proveedor del mismo, así como el mecanismo competitivo para su asignación y ejecución, además de su régimen retributivo.

En el **Capítulo II** se define el servicio de interrumpibilidad y se introduce como novedad un mecanismo de asignación del servicio de interrumpibilidad a través de un procedimiento de subastas gestionado por el operador del sistema en el que, partiendo de una cantidad de potencia a interrumpir para el conjunto de los consumidores y de un precio de salida, se proceda a una reducción progresiva del precio hasta llegar al equilibrio entre oferta y demanda.

Dicho operador realizará una propuesta a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a efectos de que ésta resuelva determinando los aspectos necesarios para el desarrollo de la subasta estableciendo el marco legal necesario.

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia actuará de supervisora de la subasta.

Desde el punto de vista de la definición técnica del servicio, se distinguen dos tipos de producto a subastar en función de la potencia: el producto de bloques de reducción de demanda de 5 MW como mínimo y el producto de bloques de reducción de 90 MW como mínimo, con muy alta disponibilidad. Asimismo, cada uno de los productos lleva asociadas tres opciones de ejecución que implican la reducción efectiva de la potencia asignada en respuesta a una orden del operador del sistema y que se diferencian en función del tiempo de preaviso que va desde el tiempo real hasta una hora como máximo.

Los requisitos y procedimiento de habilitación para la prestación del servicio se determinan en el Capítulo III de la orden. En primer lugar se establecen los requisitos que deben cumplir los consumidores de energía eléctrica que quieran ser habilitados para la prestación del servicio de interrumpibilidad en cada punto de suministro o instalación. En el caso de los consumidores con instalaciones de generación asociadas éstos deberán cumplir los requisitos anteriores considerando la demanda de energía



eléctrica sin descontar posibles entregas de energía de la generación asociada en cada momento.

Además de ello, el **Artículo 7** contiene el Proceso de habilitación para la participación en la subasta, que comenzará con una solicitud del interesado y concluirá con una decisión motivada por parte del operador del sistema, que deberá informar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Tras esta habilitación el consumidor podrá adherirse al marco legal de la subasta.

El **Capítulo IV** desarrolla el detalle de los aspectos relativos a la **aplicación del servicio de interrumpibilidad**. En primer lugar establece la obligación de los proveedores que resulten adjudicatarios del mecanismo de subasta para cada periodo de entrega del producto asignado, de manera que este se encuentre disponible para la activación del servicio por el operador del sistema un mínimo de horas al mes. Estos consumidores tienen asimismo unas obligaciones de comunicación e información sobre su disponibilidad, sus previsiones de consumo y de mantener los sistemas de comunicación de manera adecuada.

En cuanto a la activación del servicio, se contempla que el operador del sistema gestionará el servicio de interrumpibilidad atendiendo a las necesidades que surjan en la operación del sistema eléctrico, de acuerdo al criterio de menor coste. A estos efectos podrá solicitar una ejecución de la opción de reducción de potencia respondiendo a criterios técnicos y económicos. Los gestores de las redes de distribución podrán solicitar del operador del sistema la ejecución de la opción de reducción de potencia a los proveedores del servicio conectados en las áreas de distribución de su competencia cuando las circunstancias así lo exijan.

Además de ello, en el Artículo 10 se detalla cómo se realizarán las comprobaciones necesarias para la verificación de los aspectos relativos a la prestación del servicio, que incluirán las siguientes:

- Disponibilidad en cada momento del periodo de entrega de la adecuación a la potencia adjudicada ante la posible ejecución de una orden de reducción,
- Cumplimiento de las órdenes de ejecución de las opciones solicitada por el operador del sistema,
- Cumplimiento de las restantes condiciones establecidas y necesarias para la prestación del servicio.

Como complemento de lo anterior, en el **artículo 11** se determinan los efectos del incumplimiento de las condiciones y de los requisitos de prestación del servicio de interrumpibilidad definiendo las penalizaciones que conlleva.

En el **Capítulo V**, sobre retribución, liquidación e inspección del servicio, se determina en primer lugar que la retribución del servicio de interrumpibilidad estará constituida por dos términos, uno fijo asociado a la disponibilidad de potencia y otro variable asociado a la ejecución efectiva de una orden de reducción de potencia.



En la determinación del término fijo se considerará el cumplimiento real de consumo horario frente al consumo asignado en el mecanismo competitivo. El proveedor recibirá una retribución variable asociada a la ejecución de la opción de reducción de demanda, que se calculará tomando un precio de referencia en €/MWh para la ejecución de la opción i indexado al precio de la reserva de regulación terciaria.

La liquidación del servicio corresponderá realizarla al operador del sistema de forma mensual.

Como novedad respecto al mecanismo actual que es una partida de costes del sistema con cargo a los ingresos del sistema, se contempla que el coste se asigne teniendo en cuenta lo establecido para los servicios de ajuste del sistema, repartido:

1. Los sujetos con desvíos entre medida en barras de central y su programa que resulten a bajar, de acuerdo a la normativa de aplicación asumirán el 50% del coste mensual.
2. La demanda asumirá el 50% del coste mensual teniendo en cuenta su consumo en barras de central.

En el artículo 15 se incluye una habilitación de forma que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo pueda inspeccionar y requerir la información que considere oportuna sobre aquellos suministros que sean proveedores del servicio de interrumpibilidad. Podrán realizarse inspecciones sobre las condiciones de prestación de este servicio y las liquidaciones correspondientes, a los efectos de comprobar la adecuación de los mismos a la presente orden.

En el **Capítulo VI** se regulan las obligaciones y requisitos de información tanto del los proveedores del servicio como del operador del sistema, para poder efectuar la aplicación, seguimiento, control, liquidación y facturación de este servicio.

La **Disposición adicional primera** contiene el régimen de aplicación de la orden a Consumidores con instalación de generación asociada, de forma que durante la ejecución de una opción, la instalación de generación deberá mantener su producción de acuerdo con el programa que establezca para dicha instalación el operador del sistema.

El régimen de Aplicación del servicio de interrumpibilidad en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares se determina en la **disposición adicional segunda** de la orden, habilitando a la Secretaría de Estado de Energía a establecer productos adaptados y condiciones específicas de aplicación de lo dispuesto en la presente orden para cada uno de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

Por otro lado, con el fin de posibilitar la aplicación del mecanismo que se regula, la **Disposición transitoria primera** contiene un mandato al Operador del Sistema de enviar, en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la orden al Ministerio de Industria, Energía y Turismo:



1. Una propuesta de mecanismo de subasta y de reglas de subasta así como un calendario para su implantación teniendo en cuenta la temporada eléctrica.
2. Una propuesta de revisión tanto de los procedimientos de operación del sistema relativos al servicio de gestión de interrumpibilidad en el mercado así como del procedimiento del sistema de comunicación, ejecución y control del mismo.
3. Una propuesta de modelo de contrato.
4. Una propuesta de adaptación de la presente orden a los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares a efectos de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

En línea con lo anterior, la **Disposición transitoria segunda** determina que hasta el desarrollo de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la orden, en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares seguirá aplicándose el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad de acuerdo a lo dispuesto en la Orden ITC72370/2007, de 26 de julio.

Por su parte, en la **Disposición transitoria tercera** se incluye una previsión para que, con carácter excepcional, el mecanismo establecido en la orden pueda resultar de aplicación para un periodo de entrega inferior al de una temporada eléctrica, estableciendo el régimen de prestación del servicio en este caso.

En la **Disposición derogatoria** se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente orden.

La **Disposición final primera** habilita a la revisión de la norma cada dos años, y la **disposición final segunda** establece que la orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2.2 DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

De acuerdo con lo prescrito en la Disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, la propuesta de Orden se envía a la Comisión Nacional de Energía para informe y realización del trámite de audiencia a los interesados a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Electricidad.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1 ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS



El artículo 149.1.25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia para dictar las bases del régimen minero y energético.

La Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, contempla en su artículo 46 el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad entre las medidas de gestión de la demanda.

El Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, en su disposición transitoria sexta, fijó las bases para regular el servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad gestionado por el Operador del Sistema, habilitando al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio (actual Ministerio de Industria, Energía y Turismo) para desarrollar sus condiciones y los requisitos para la participación en el mismo de los consumidores en el mercado, así como su régimen retributivo.

Por su parte, la regulación actual está contenida en la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, recientemente modificada por la Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre. En la disposición adicional primera, la citada Orden IET/2804/2012 contiene un mandato al operador del sistema para que presente en el plazo de un año desde su entrada en vigor una propuesta de revisión del servicio de gestión de la demanda de interrumpibilidad que contemple, entre otros aspectos, la asignación del servicio mediante mecanismos competitivos de mercado.

Por tanto, la presente orden se adecua al orden competencial establecido en la Constitución y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

3.2 IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

3.2.1. Impacto económico general

La propuesta de orden remitida recoge una revisión en profundidad del mecanismo de gestión de la demanda de interrumpibilidad, tanto en lo que se refiere a la retribución a los prestadores del servicio como en lo relativo a la imputación del coste que conlleva dicha prestación.

- a) En lo que se refiere al coste de la interrumpibilidad, para el año 2013 está prevista una partida de 748.900 miles de euros en la Orden IET/221/2013, de 14 de febrero. Este coste se reparte entre los prestadores del servicio según los parámetros técnicos que cada uno de ellos pueden acreditar para el cumplimiento de los requisitos. Esta cuantía se reparte en un total de 523 millones de euros por el coste de la aplicación del artículo 6.1 de la Orden ITC/2370/2007, de 26 de julio, y un total de 225,9 millones de euros procedentes de la aplicación de las modificaciones introducidas por la Orden IET/2804/2012, de 27 de diciembre.

Con el nuevo mecanismo que se introduce en la orden, la existencia de un precio máximo asociado a la subasta constituye un elemento de control económico que



junto con los volúmenes máximos a subastar, permiten fijar el techo de coste del servicio.

Asimismo, el coste del mecanismo dejará de incorporarse a los costes del sistema en el procedimiento general de liquidaciones y será asignado en línea con los servicios de ajuste del sistema con un reparto entre la demanda y los sujetos con desvíos de programa a bajar.

Se estima una reducción de coste de unos 200 millones de euros considerando tanto la reducción introducida por el propio mecanismo de subasta en lo que a precio y cantidad de potencial interrumpible se refiere, así como los requisitos que introduce la nueva orden.

- b) En cuanto a los consumidores que prestan el servicio, los adjudicatarios percibirán el precio que resulte la subasta en lo que se refiere a la parte fija, así como un variable vinculado a la ejecución de órdenes de reducción de potencia.

3.2.3. Efectos en la competencia en el mercado.

La propuesta de orden tiene efectos positivos sobre la competencia, pues introduce un mecanismo de asignación del servicio a través de la realización de una subasta. Teniendo en cuenta que el potencial máximo existente para cada uno de los dos productos puede estimarse sobre la base de la situación actual, un volumen de partida adecuado incrementaría la competencia, con la consiguiente reducción del coste total del servicio.

3.2.4. Análisis de las cargas administrativas.

La propuesta de orden no tiene efectos en las cargas administrativas.

3.2.5. Impacto presupuestario.

La presente orden no tiene impacto presupuestario.

3.3 IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, esta propuesta de orden no tiene impacto por razón de género al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

3.4 OTROS IMPACTOS

No existen otros aspectos de la realidad que se vean afectados de algún modo por la propuesta de orden.